

Decreto numero 146-86 (emitido el 27/10/1986) ley general de la administración pública (gaceta no.25088 del 29/11/1986)

*

-**Considerando:** que el creciente desarrollo de la actividad social y económica en nuestro país, ha impuesto condiciones a la actividad estatal, que no conviene desatender.

*

-**Considerando:** que el gobierno de la república, se ha empenado en la ejecución de los planes nacionales de desarrollo para elevar el nivel de vida a los habitantes y asegurarles su bienestar económico y social.

*

-**Considerando:** que el ordenamiento jurídico vigente no le ofrece a la administración pública fórmulas adecuadas para cumplir con eficiencia, eficacia y racionalidad, las múltiples tareas del estado moderno.

*

-**Considerando:** que se hace necesaria la revisión de las estructuras de la administración pública, con el objeto de que esta pueda atender debidamente las necesidades provenientes del proceso de desarrollo económico y social.

*

-**Considerando:** que es imperativa la emisión de un instrumento legal que contemple las normas que ordenen con sentido moderno los órganos y entidades de la administración pública y, que a su vez, prevea, los mecanismos que hagan viables y efectivas las decisiones políticas.

*

-**Por tanto:** decreta: la siguiente, ley general de la administración pública.

título preliminar. principios generales.

artículo 0001

-la presente ley establece las normas a que estará sujeta la administración pública.

artículo 0002

-la administración pública puede ser centralizada y descentralizada. Cuando en el texto de la presente ley, se use la expresión "administración pública", se entenderá que comprende los dos tipos mencionados.

artículo 0004

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver índice de reformas)

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver índice de reformas)

artículo 0005

-la administracion publica tendra por objeto promover las condiciones que sean mas favorables para el desarrollo nacional sobre una base de justicia social, procurando el equilibrio entre su actuacion y los derechos e intereses legitimos de los particulares.

artículo 0006

-se establece la planificacion como principio rector de la administración publica, para fijar sus objetivos y metas, racionalizar sus decisiones, hacer un aprovechamiento optimo de los recursos disponibles, asegurar la accion coordinada de sus organos o entidades, la evaluacion periodica de lo realizado y el control de sus actividades. en consecuencia la administración publica, estara siempre subordinada a lo previsto en los planes nacionales de desarrollo a corto, mediano y largo plazo que haya aprobado la administracion publica centralizada.

artículo 0007

-los actos de la administracion publica, deberan ajustarse a la siguiente jerarquia normativa: 1) la constitucion de la republica; 2) los tratados internacionales ratificados por honduras; 3) la presente ley; 4) las leyes administrativas especiales; 5) las leyes especiales y generales vigentes en la republica; 6) los reglamentos que se emitan para la aplicacion de las leyes; 7) los demas reglamentos generales o especiales; 8) la jurisprudencia administrativa; y, 9) los principios generales del derecho publico.

artículo 0008

-los organos y entidades de la administracion publica, no podran: 1) vulnerar, mediante actos de caracter general o particular, las disposiciones dictadas por un organo de grado superior; 2) dictar providencias o resoluciones que desconozcan lo que el mismo organo o entidad haya dispuesto mediante actos de caracter general; 3) reconocer, declarar o limitar derechos de los particulares, si no tienen atribuidas por ley tales potestades; y, 4) ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantias reconocidas por la constitucion de la republica.

título primero. la administracion publica centralizada y la desconcentracion.
capitulo primero. la administracion publica centralizada.

artículo 0009

-la administracion publica centralizada, esta constituida por los organos del poder ejecutivo.

artículo 0010

-son organos del poder ejecutivo: 1) la presidencia de la republica; 2) el consejo de ministros; y, 3) las secretarias de estado.

seccion primera. presidencia de la republica.

artículo 0011

-el presidente de la republica, tiene a su cargo la suprema direccion y coordinacion de la administracion publica centralizada y descentralizada. el presidente de la republica en el ejercicio de sus funciones, podra actuar por si o en consejo de ministros.

artículo 0012

-el presidente de la republica, podra nombrar secretarios de estado sin asignarles despacho determinado para que lo asesoren en los asuntos que les confie y coordinen los programas, servicios, dependencias o entidades descentralizadas de la administracion publica que se determinen en el decreto de nombramiento.

artículo 0014

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

artículo 0015

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

-(adicionado art.15-a por dec.218-96, gac.28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

artículo 0016

-el presidente de la republica, podra delegar en los secretarios de estado el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos. el acuerdo de delegacion emitido por el presidente de la republica podra ser revocado por este en cualquier momento.

seccion segunda. consejo de ministros.

artículo 0017

-el presidente de la republica actuara en consejo de ministros, de conformidad con lo establecido en la constitucion de la republica y las leyes.

artículo 0018

-los secretarios de estado, convocados y reunidos en la forma prevista en esta ley, integran el consejo de ministros.

artículo 0019

-el consejo de ministros sera convocado a sesiones por el presidente de la republica, quien para tal fin, actuara por medio del secretario en el despacho de la presidencia. dicho secretario de estado comunicara a los demas, con la antelacion debida, el temario de las reuniones y los documentos relacionados con el mismo. solo en los casos que el presidente de la republica considere urgentes, podra prescindirse de esta formalidad.

artículo 0020

-las sesiones del consejo de ministros, seran presididas por el presidente de la republica y, en su defecto, con instrucciones de este, por el secretario de estado en los despachos de gobernacion y justicia. en este ultimo caso las decisiones adoptadas, deberan ser confirmadas por el presidente de la republica para que adquieran validez.

artículo 0021

-el secretario de estado en el despacho de la presidencia, actuara como secretario del consejo de ministros.

artículo 0022

-el consejo de ministros, tendra las siguientes atribuciones: 1) autorizar la negociacion de operaciones crediticias a largo plazo que la administración publica centralizada o descentralizada, celebre para financiar proyectos de desarrollo, los que seran sometidos a la aprobacion del congreso nacional; 2) discutir y compatibilizar el plan nacional de desarrollo a efecto de que el poder ejecutivo lo someta a aprobacion del congreso nacional; 3) aprobar el plan operativo anual que se formule; 4) formular y aprobar, de conformidad con los planes de desarrollo, el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos que el poder ejecutivo debiera someter anualmente al congreso nacional; 5) aprobar los proyectos de tratados o convenios internacionales que la administracion publica se proponga someter a la aprobacion del congreso nacional; 6) resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre dos o mas secretarias de estado; 7) dirimir, en forma definitiva, las cuestiones de competencia que se susciten entre dos o mas entidades de la administración publica descentralizada o entre cualquiera de estas y la administración publica centralizada; 8) modificar el presupuesto general de ingresos y egresos de la republica, en los casos señalados en la constitucion de la republica; 9) conocer y resolver los asuntos que le someta el presidente de la republica; y, 10) las demas que le confieran la constitucion de la republica y las demas leyes.

artículo 0023

-el consejo de ministros, se considerara validamente integrado si a sus sesiones concurren la mitad mas uno de sus miembros. el consejo de ministros, adoptara sus resoluciones por mayoria simple de votos. si se produjera empate, el presidente del consejo tendra voto de calidad.

artículo 0024

-el presidente de la republica, podra invitar a las reuniones del consejo de ministros a personas que no ostenten el rango de secretario de estado, cuando a su juicio ella sea conveniente. tales personas tendran derecho a voz pero no a voto.

artículo 0025

-los secretarios de estado seran solidariamente responsables de las decisiones que adopte el consejo de ministros en las sesiones en que hubiesen participado, salvo que en las actas correspondientes hayan dejado constancia de su voto negativo.

artículo 0026

-las deliberaciones del consejo de ministros, seran secretas. el presidente de la republica, podra declarar reservadas algunas de las decisiones tomadas por el consejo de ministros.

artículo 0027

-de toda reunion del consejo de ministros, se levantara un acta por el secretario, quien la asentara en un libro especial una vez que haya sido aprobada. todas las actas seran autorizadas con la firma de dicho secretario y del presidente de la republica. en las actas se incluiran los decretos que se emitan.

seccion tercera. secretarias de estado.

artículo 0029

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)
-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

artículo 0031

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)
-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

artículo 0032

-cuando alguna secretaria de estado necesite informes, datos o la cooperación tecnica de cualquier otra dependencia de la administracion publica, esta tendra la obligacion de proporcionarselos.

subseccion primera. secretarios de estado.

artículo 0034

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)
-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

artículo 0035

-los secretarios de estado, los sub-secretarios, el oficial mayor y los directores generales, seran libremente nombrados y removidos por el presidente de la republica.

artículo 0036

-son atribuciones y deberes comunes a los secretarios de estado: 1) orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de sus respectivos despachos, sin perjuicio de las atribuciones que la constitucion y las leyes confieran a otros organos; 2) cumplir y hacer cumplir lo prescrito por la constitucion de la republica, las leyes y los reglamentos generales y especiales y las ordenes que legalmente les imparta el presidente de la republica, a quien deberan dar cuenta de su actuacion; 3) informar por escrito al presidente de la republica con copia para el secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores, de las actuaciones oficiales que realicen fuera del pais; 4) asistir a las reuniones del consejo de ministros; 5) formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos y demas actos del presidente de la republica; 6) emitir los reglamentos de organizacion interna de sus respectivos despachos; 7) remitir ante el congreso nacional, los proyectos de ley que haya aprobado el consejo de ministros y que versen sobre asuntos de su competencia; 8) emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el presidente de la republica, y cuidar de su ejecucion. La firma de los secretarios de estado en estos actos, sera autorizada por los respectivos oficiales mayores; 9) elaborar conforme esta ley y las normas especiales correspondientes, el ante-proyecto de presupuesto de la secretaria de estado, a su cargo y presentarlo, para su estudio y tramitacion, a la secretaria de estado competente; 10) ejercer la superior administracion, direccion, inspeccion y resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la secretaria de estado; 11) ejercer sobre las entidades de la administracion publica descentralizada, comprendidas dentro del sector que les asigne el presidente de la republica, las funciones de direccion, coordinacion y control que les correspondan conforme esta ley y las demas leyes; 12) ordenar los gastos de la secretaria de estado e intervenir en la tramitacion de asignaciones adicionales y demas modificaciones del respectivo presupuesto; 13) resolver los asuntos de que conozcan en unica instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propios actos o los de sus inferiores jerarquicos en la correspondiente instancia; 14) autorizar con su firma, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los contratos relacionados con asuntos propios de la secretaria de estado, cuyo valor no exceda las cantidades prescritas en las leyes presupuestarias; 15) comunicar al procurador general de la republica, lo que sea pertinente para proteger, desde el punto de vista legal, los intereses del estado que se hallen bajo el cuidado de la secretaria de estado; 16) cumplir oportunamente las obligaciones que la ley establece respecto de la contraloria general de la republica; 17) resolver los conflictos de atribuciones que se susciten entre las dependencias de la secretaria de estado a su cargo; 18) suscribir los actos y correspondencia del despacho a su cargo; 19) delegar atribuciones en los sub-secretarios, oficial mayor o directores generales; 20) autorizar las diligencias judiciales que deban cumplirse en las dependencias de la secretaria de estado; 21) refrendar los decretos, acuerdos y demas actos del presidente de la republica; 22) preparar la memoria anual de las actividades de la secretaria de estado y someterla a la consideracion del congreso nacional; 23) atender los llamamientos que el congreso nacional o sus comisiones permanente les hagan sobre asuntos de su competencia, referentes a la administracion publica; y, 24) requerir la colaboracion de cualquier dependencia gubernamental, quien tendra la obligacion de proporcionársela dentro de los limites de sus atribuciones.

subseccion segunda. subsecretarios de estado.

artículo 0037

-(derogado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

subseccion tercera. oficiales mayores.

artículo 0038

-(derogado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

subseccion cuarta. directores generales.

artículo 0040

-(derogado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

-(reformado por decreto no.16-90, gaceta no. 26108 de 10/abril/1990).

-(derogado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

capitulo segundo. la desconcentracion.

artículo 0041

-para la mas eficaz atencion y eficiente despacho de los asuntos administrativos se establece la desconcentracion en la forma que, dispone este capitulo y demas normas aplicables.

artículo 0043

-la desconcentracion podra ser funcional o geografica.

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

artículo 0044

-la desconcentracion geografica se realizara mediante la creacion de organos que, dependiendo jerarquicamente de un organo central, poseen una jurisdicción propia en partes determinadas del territorio nacional.

artículo 0046

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

-(reformado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

título segundo. la administracion descentralizada.
capitulo primero. entidades descentralizadas.

artículo 0047

-la administracion descentralizada esta integrada por la siguiente categoría de entidades:
1) instituciones autonomas; y, 2) municipalidades o corporaciones municipales.

artículo 0048

-las entidades de la administracion descentralizada, estaran dotadas de personalidad juridica y patrimonio propio y ejerceran las potestades publicas que el estado les otorgue en el ambito de su competencia.

capitulo segundo. instituciones autonomas.

artículo 0049

-las instituciones autonomas solamente podran crearse mediante ley y siempre que se garantice con ello, lo siguiente: 1) la mayor eficiencia en la administracion de los intereses nacionales; 2) la satisfaccion de necesidades colectivas de servicio publico sin fines de lucro; y, 3) la mayor efectividad en el cumplimiento de los fines de la administracion publica.

artículo 0050

-ademas de lo establecido en el articulo anterior, las instituciones autonomas no podran crearse, sino para la gestion de aquellas actividades necesarias para promover el desarrollo economico y social. a este efecto, previo a la creacion de una entidad autonoma, se solicitara el dictamen respectivo a la secretaria tecnica de planificacion.

artículo 0051

-las instituciones autonomas se dividen en institutos publicos y empresas publicas, y el grado de autonomia de cada una se determinara en la ley de su creacion, segun la naturaleza y proposito de sus respectivas funciones. artículo 0052 los institutos publicos son los que se establecen para atender funciones administrativas y prestacion de servicios publicos de orden social, tales como la educacion y la seguridad social, cuyo patrimonio se constituye con fondos del estado.

artículo 0053

-las empresas publicas son las que se crean para desarrollar actividades economicas al servicio de fines diversos y que no adoptan la forma de sociedad mercantil.

artículo 0054

-las instituciones autonomas gozan de independencia funcional y administrativa, y a este efecto, podran emitir los reglamentos que sean necesarios.

seccion primera. las juntas directivas.

artículo 0055

-las juntas directivas de las instituciones autonomas seran integradas en la forma que determinen las leyes respectivas.

artículo 0056

-los miembros propietarios de estos organos colegiados cuando sean representantes del sector publico, seran suplidos, en los casos de ausencias o impedimentos legales, por sus respectivos sustitutos legales. los miembros propietarios que no tengan suplentes legales, o en el caso de que en estos se de algun impedimento para asistir a las reuniones, seran sustituidos por un funcionario de alta jerarquia de la dependencia o entidad de que se trate, el cual debera ser designado por quien corresponda, en cada caso. los miembros del sector publico, propietarios o suplentes, que asistan a las reuniones, no podran abstenerse de votar en el conocimiento de los asuntos que se sometan a deliberacion en el seno de la junta directiva.

artículo 0057

-cuando la ley prevea representantes del sector privado en las juntas directivas de los organismos autonomos, estos seran nombrados por el presidente de la republica. en defecto de una disposicion legal, estos nombramientos se haran de una terna que enviaran las organizaciones a que se refiere la ley, al presidente de la junta directiva respectiva, dentro del plazo que este senale, y que se cursara sin dilacion al presidente de la republica, para los efectos del parrafo anterior. cuando la ley no hiciere mencion de las organizaciones, el presidente de la republica emitira un acuerdo por el cual excitara a las organizaciones de empresarios, de trabajadores o de profesionales, segun sea el caso, para que remitan las ternas respectivas, dentro del plazo que senale. en el caso de que no se remitan las ternas dentro de los plazos que se acuerden, el presidente de la junta directiva de que se trate, no esta obligado a convocar mas al representante de las organizaciones que hubieren cumplido el plazo y esta podra sesionar normalmente, sin que la ausencia de aquel representante afecte el quorum del organo para funcionar y para tomar decisiones.

artículo 0058

-no podran ser designados suplentes en el caso del segundo parrafo del articulo 56, ni representantes propietarios o suplentes del sector privado, las siguientes personas: 1) los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con algun miembro de la junta directiva o con el presidente, gerente o director o de sus suplentes, de la entidad autonoma de que se trate; y, 2) quienes sean socios mayoritarios o representantes legales de entidades privadas, que tengan contratos con la institución autonoma, cuya junta directiva deba integrar.

artículo 0059

-seran sustituidos definitivamente por sus respectivos suplentes, los miembros propietarios de las juntas directivas, representantes del sector privado que dejaren de concurrir por tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones de junta directiva cuando los suplentes se ausenten en las mismas circunstancias senaladas en el parrafo anterior, vacaran en sus cargos y el presidente de la junta directiva comunicara a la organizacion u organizaciones respectivas que acrediten nuevos representantes.

artículo 0060

-sera prohibido para las instituciones autonomas, hacer erogaciones o acordar cualquier beneficio de caracter economico a favor de un miembro de su junta directiva, propietario o suplente. no obstante lo anterior, los representantes del sector privado devengaran dietas por cada sesion, siempre que asi lo hubiere acordado la junta directiva.

artículo 0061

-el funcionamiento de las juntas directivas de las instituciones autonomas se regulara por lo dispuesto en el capitulo primero del titulo final de esta ley.

seccion segunda. presidentes, gerentes o directores.

artículo 0062

-salvo disposicion legal en contrario, los rectores de las instituciones autonomas seran nombrados por el presidente de la republica. estos funcionarios podran durar hasta cuatro (4) anos en el ejercicio de sus funciones.

artículo 0063

-ademas de lo que dispongan las leyes respectivas no podran ser presidentes, gerentes o directores de las instituciones autonomas: 1) los parientes del presidente de la republica, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 2) los designados a la presidencia, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 3) quienes no esten en el goce de sus derechos civiles y politicos; 4) aquellos que sean socios mayoritarios o representantes legales de entidades que tengan contratos con la institucion autonoma de que se trate; 5) quienes hayan sido condenados mediante sentencia firme por el delito de enriquecimiento ilicito; 6) quienes sean deudores morosos de la hacienda publica o municipal; 7) quienes tuvieren reparos confirmados por la contraloria general de la republica, con motivo de cargos publicos anteriormente desempenados; y, 8) aquellos que hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitados o hubieren sido gerentes, administradores o auditores, durante el periodo en que se haya fijado la cesacion de pagos de una sociedad mercantil declarada en quiebra.

artículo 0064

-los presidentes, gerentes o directores de las instituciones autonomas no gozaran de privilegios, excepto los que le otorgan las leyes respectivas.

artículo 0065

-ninguno de los funcionarios a los que se refiere esta y la anterior seccion, gozaran de los beneficios comprendidos en los contratos colectivos vigentes en la entidad.

artículo 0066

-los suplentes de los presidentes, gerentes, directores o secretarios ejecutivos, seran los que determine la ley respectiva y a falta del precepto legal, el organo directivo superior lo determinara por via reglamentaria.

artículo 0067

-a los suplentes de los presidentes, directores, gerentes o secretarios ejecutivos, se les aplicara lo dispuesto en esta seccion.

seccion tercera. los planes y presupuestos.

artículo 0069

-(derogado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)
-los presupuestos de las instituciones autonomas, deberan formularse y administrarse de acuerdo con la técnica del presupuesto por programas. En la elaboracion y liquidacion de sus respectivos presupuestos, las instituciones autonomas deberan seguir, en lo que les pueda ser aplicable, las normas contenidas en la ley organica del presupuesto. la secretaria de hacienda y credito publico, a traves de su organo competente, elaborara manuales e instructivos para que las instituciones autonomas cumplan con lo dispuesto en los dos parrafos anteriores.

artículo 0071

-(derogado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)
-(derogado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

artículo 0073

-(derogado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)
-los proyectos de presupuestos aprobados, seran remitidos al soberano congreso nacional para su aprobacion legislativa, por medio de la secretaria de estado responsable del sector respectivo. cuando al finalizar el ejercicio economico aun no se tuviere la aprobacion legislativa del presupuesto, continuara vigente en la entidad el presupuesto anterior y la institucion adecuara sus actividades a la disponibilidad financiera.

artículo 0074

-antes del ultimo dia del mes de febrero de cada ano, las instituciones autonomas presentaran al poder ejecutivo, por conducto del organo de la administracion central al que esten vinculadas sectorialmente, un informe detallado de los resultados liquidos de la actividad financiera de su ejercicio economico anterior, que debera contener el balance contable y estado de perdidas y ganancias, el estado comparativo de ingresos y egresos, el estado de origen y destino de fondos, los informes de auditoria y la propuesta, en el caso de las empresas publicas, sobre la aplicacion de las utilidades que se soliciten. asimismo, deberan presentar, dentro del plazo senalado en el parrafo anterior, un informe sobre el progreso fisico y financiero de todos sus programas y proyectos en ejecucion ordenado conforme a las clasificaciones que haya establecido el poder ejecutivo para toda la administracion publica. el balance contable y el estado de perdidas y ganancias, seran publicadas en el diario oficial "la gaceta".

artículo 0075

-(derogado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)

seccion cuarta. disponibilidad de los bienes y recursos.

artículo 0076

-las instituciones autonomas dispondran de sus bienes y recursos solamente para realizar aquellas actividades que sean necesarias para cumplir con sus fines. sus organos directivos se abstendran, en consecuencia, de autorizar gastos, compras o ventas que no esten vinculados con la formulacion o ejecución de los programas y proyectos a su cargo. la contravencion a lo dispuesto en el parrafo anterior, hara incurrir en responsabilidad al o los funcionarios que hubieren tomado la decision.

artículo 0077

-las asignaciones discrecionales previstas en el presupuesto general de la republica a favor de las instituciones autonomas para programas o proyectos especificos, no se transferiran a éstas mientras no se presenten al organo competente pruebas que garanticen que dichos recursos se destinaran efectivamente para aquellos programas y proyectos. igualmente no se efectuaran transferencias para el funcionamiento de las instituciones que no hubieren enviado sus proyectos de presupuesto.

artículo 0078

-las empresas publicas, al final de cada ejercicio economico, transferiran al estado, dentro del plazo que senale el poder ejecutivo, las utilidades obtenidas durante dicho ejercicio. de las utilidades transferidas, el ejecutivo asignara a la entidad que les hubiere generado aquella parte de las mismas que sea necesaria para el normal desenvolvimiento de los programas y proyectos de la entidad sobre la base del informe justificativo que le eleve la institucion.

artículo 0079

-(derogado por dec.85-91, gaceta no.24699 de 25/jul/91).

-correspondera al congreso nacional aprobar el establecimiento o modificaciones de las tarifas o precios que apliquen las instituciones autonomas que prestan servicios publicos, previo dictamen favorable de la secretaria de estado en los despachos de economia y comercio.

seccion quinta. los contratos.

artículo 0080

-las instituciones autonomas, estaran sujetas a los procedimientos que se indican en esta seccion, cuando otorguen garantias financieras y celebren contratos de prestamo.

subseccion unica. los contratos de prestamo y garantias.

artículo 0081

-la negociacion de los empreritos que comprometan el patrimonio de las instituciones autonomas corresponde a la secretaria de estado en los despachos de hacienda y credito publico, previa la emision de los dictamenes favorables que deberan emitir la secretaria de estado en los despachos de hacienda y credito publico, la secretaria tecnica de planificacion y el banco central de honduras. los dictamenes mencionados en el parrafo anterior, contendran lo siguiente: 1) el de la secretaria de estado en los despachos de hacienda y credito publico, el pronunciamiento sobre la capacidad financiera de la entidad para contraer el compromiso, la recomendacion de las condiciones bajo las cuales debera llevarse a cabo la operacion, tales como tasa de interes maximo, periodo de gracia minimo, plazo minimo y maximo del emprerito y tipo de moneda; 2) el de la secretaria tecnica de planificacion, la declaratoria de la prioridad del estudio, programa o proyecto cuyo financiamiento se pretende con el emprerito a contratar y la afirmacion de que la realización del mismo no implica duplicidad con otros estudios, programas o proyectos; y, 3) el del banco central de honduras, el impacto que tendra la operación en el balance monetario y en la balanza de pagos.

artículo 0082

-los proyectos de los contratos de prestamo, seran aprobados en consejo de ministros, previo dictamen juridico favorable de la procuraduria general de la republica.

artículo 0083

-los contratos de prestamo seran suscritos por el representante legal de la institucion autonoma respectiva y, posteriormente, seran aprobados o improbados por el congreso nacional.

artículo 0084

-para que las instituciones autonomas otorguen garantias financieras se requiere: 1) que su respectiva ley organica lo autorice; 2) que se hayan producido los dictámenes favorables previstos en el articulo 81 de esta ley; y, 3) que la entidad beneficiada constituya una contra-garantia previamente aceptada, por la contraloria general de la republica y la secretaria de estado en los despachos de hacienda y credito publico.

artículo 0085

-para que surtan efecto las garantias financieras que otorguen las instituciones autonomas, deberan ser aprobadas por el consejo de ministros.

artículo 0086

-los empreritos garantizados por las instituciones autonomas, seran negociados por la secretaria de estado en los despachos de hacienda y credito publico, por cuenta de la entidad beneficiada con la garantia.

seccion sexta. la contabilidad, la fiscalizacion preventiva y las auditorias internas.

artículo 0087

-los sistemas de contabilidad de las instituciones autonomas, reflejaran su gestion y situacion financiera. con el proposito de uniformarlos, la contraloria general de la republica y la contaduria general de la republica, aprobaran dichos sistemas de contabilidad y, tal efecto, las instituciones autonomas deberan presentarlos dentro del plazo que aquellos organos fiscalizadores les senalen.

artículo 0088

-(reformado por decreto no.78-92, gaceta no.26774 de 22/junio/1992).
-la fiscalizacion preventiva de las operaciones financieras de las instituciones autonomas correspondera a las auditorias internas de las mismas.

artículo 0089

-(reformado por decreto no.78-92, gaceta no.26774 de 22/junio/1992).
-las auditorias internas, estaran a cargo de un auditor.

artículo 0090

-(reformado por decreto no.78-92, gaceta no.26774 de 22/junio/1992).
-no obstante, lo dispuesto en las leyes organicas de las instituciones autonomas, el auditor sera nombrado por la contraloria general de la republica, empero, el sueldo y gastos inherentes a su cargo, seran pagados por la institucion autonoma respectiva.

artículo 0091

-para ser auditor de una institucion se requiere: 1) ser hondureno en el goce de sus derechos; 2) ser perito mercantil, licenciado en contaduria publica y auditoria; licenciado en administracion de empresas o cualquier otro profesional, que ademas tenga el titulo de perito mercantil y contador publico debidamente colegiado; y, 3) no encontrarse en alguna de las circunstancias a las que se refiere el articulo 58 de esta ley.

artículo 0092

-(reformado por decreto no.165-91, gaceta no.26617 de 13/diciembre/1991).
-los auditores duraran en sus cargos dos anos, y no podran ser nombrados para un periodo inmediato sucesivo en una misma institucion autonoma.

artículo 0093

-(reformado por decreto no.78-92, gaceta no.26774 de 22/junio/1992).
-el personal de las auditorias internas, sera nombrado por el auditor, de acuerdo a las disposiciones del presupuesto y sera evaluado periódicamente por la contraloria general de la republica.

artículo 0094

-(reformado por decreto no.78-92, gaceta no.26774 de 22/junio/1992).
-los puestos del personal de las auditorias internas de las instituciones autonomas, seran incorporados en el presupuesto respectivo por las juntas directivas a propuesta del auditor.

artículo 0095

-(reformado por decreto no.78-92, gaceta no.26774 de 22/junio/1992).
-los informes de auditoria interna seran remitidos por el funcionario responsable de su formulacion, directamente a la contraloria general de la republica en la misma fecha de su elevacion a la autoridad superior de la entidad, debiendo enviar copia al congreso nacional. los informes seran elaborados por lo menos trimestralmente.

artículo 0096

-los auditores asistirán a todas las sesiones de las juntas directivas, y proporcionaran los informes y evacuaran las consultas que aquellas estimen pertinentes.

artículo 0097

-(reformado por decreto no.78-92, gaceta no.26774 de 22/junio/1992).
-los auditores de las instituciones autonomas seran solidariamente responsables con los autores de las decisiones que fueran objeto de reparos en las intervenciones que realice la contraloria general de la republica, si ellos, en su fiscalizacion preventiva no los hubieren hecho.

seccion septima. la intervencion.

artículo 0099

-(derogado por dec.218-96, gaceta 28148 de 30/12/96, ver indice de reformas)
-el poder ejecutivo, procedera a nombrar una comision interventora para que se encargue de la administracion de la entidad intervenida y realice una evaluacion de la misma, con la asesoria de la contraloria general de la republica.

artículo 0100

-la comision interventora, tendra las potestades de suspender o remover, en su caso, al personal que se estime innecesario y todas aquellas que correspondan a los administradores de las instituciones autonomas y ejercera la representacion legal de las mismas.

artículo 0101

-dentro del plazo que senale el poder ejecutivo, la comision interventora rendira su informe de evaluacion, en el que se recomendara las medidas que se estimen mas adecuadas para mejorar la situacion administrativa y financiera de la entidad intervenida.

artículo 0102

-el poder ejecutivo, a la vista del informe de la comision interventora, dictara las decisiones que sean necesarias, deduciendo la responsabilidad a que haya lugar.

capitulo tercero. municipalidades o corporaciones municipales.

artículo 0103

-las municipalidades o corporaciones municipales, se regiran por la ley respectiva.

artículo 0104

-sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior, los planes a corto, mediano y largo plazo que elaboren las municipalidades, podran ser remitidos a la secretaria tecnica del consejo superior de planificacion economica, por medio de la secretaria de estado en los despachos de gobernacion y justicia, para su respectivo dictamen.

artículo 0105

-a las municipalidades, se aplicara lo dispuesto en la sub-seccion unica de la seccion quinta del capitulo anterior, solamente cuando se trate de empreritos contratados por organismos internacionales o extranjeros.

título final. disposiciones comunes.
capítulo primero. órganos colegiados.

artículo 0106

-al presidente de todo órgano colegiado, corresponde asegurar la observancia de las leyes y la regularidad de las discusiones y de las votaciones; a tal efecto, puede suspender la sesión cuando lo estime necesario.

artículo 0107

-la convocatoria de los órganos colegiados, la acordará el presidente, bien por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de los integrantes. salvo disposición legal en contrario, la convocatoria se enviará a los miembros del órgano colegiado al menos siete días antes del fijado para la sesión, salvo casos de urgencia, acompañando a la misma el orden del día y la copia de los documentos a discutir.

artículo 0108

-el orden del día se fijará por el presidente y cuando la convocatoria fuere por iniciativa de este, se podrán incluir en el mismo los asuntos que soliciten al menos un tercio de los integrantes, siempre que la petición se hubiere presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha del envío de la convocatoria. el órgano colegiado válidamente instalado, podrá acordar una inversión del orden del día fijado por el presidente. los asuntos no incluidos en el orden del día, podrán ser objeto de discusión si esta de acuerdo la mayoría de los integrantes del órgano colegiado.

artículo 0109

-salvo que la ley disponga lo contrario, las sesiones de los órganos colegiados serán privadas.

artículo 0110

-el quórum para la válida instalación del órgano colegiado será el de la simple mayoría de sus componentes, salvo disposición en contrario.

artículo 0111

-las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos, salvo que se requiera una mayoría calificada. cuando surjan empates, el presidente gozará de voto de calidad.

artículo 0112

-en defecto de disposición expresa, los órganos colegiados nombrarán de entre sus miembros un secretario. en ausencia del secretario, desempeñará sus funciones el miembro que al efecto designe el órgano colegiado.

artículo 0113

-de cada sesion se levantara acta que contendra la indicacion del lugar, la fecha y orden del dia de la reunion, los nombres y la calida d representativa de los presentes, los puntos de deliberacion, el procedimiento y resultado de la votacion y el contenido de los acuerdos. las actas seran firmadas por el secretario, con el visto bueno del presidente y se leeran y aprobaran en la misma o posterior sesion.

artículo 0114

-los miembros del organo colegiado podran hacer constar en acta, su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen. cuando voten en contra y hagan constar su razonada oposicion, quedaran exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del organo colegiado.

artículo 0115

-incurriran en responsabilidad criminal y civil, aquellos miembros de los organos colegiados que participen en la deliberacion o en la votacion de asuntos en que tengan interes o lo tuvieren su conyuge, sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. tambien incurriran en responsabilidad, cuando las decisiones del organo colegiado lesionaren los intereses del organismo a que pertenezca, exceptuando aquellos que hubieren razonado su voto en contra.

capitulo segundo. decretos, acuerdos, resoluciones y providencias.

artículo 0116

-los actos de los organos de la administracion publica adoptaran la forma de decretos, acuerdos, resoluciones o providencias.

artículo 0117

-se emitiran por decreto los actos que de conformidad con la ley sean privativos del presidente de la republica o deban ser dictados en consejo de ministros. la motivacion en los decretos sera precedida, segun sea el caso, por la expresion "el presidente de la republica" o "el presidente de la republica en consejo de ministros", siendo seguida por la formula "decreta". los decretos del presidente de la republica, ademas de la fecha, llevaran la firma de este y seran refrendados con la firma del secretario o secretarios de estado, y los decretos que emita en consejo de ministros seran firmados por el presidente de la republica, si estuviere en la reunion en que se acordaren, y por los secretarios de estado que asistieren a la misma.

artículo 0118

-se emitiran por acuerdo: 1) las decisiones de caracter particular que se tomaren fuera de los procedimientos en que los particulares intervengan como parte interesada; y, 2) los actos de caracter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria. la motivacion en estos actos estara precedida por la designacion de la autoridad que los emite y seguida por la formula "acuerda".

artículo 0119

-la jerarquia de los actos a que se refieren los articulos anteriores, sera la siguiente: 1) decretos; 2) acuerdos del presidente de la república; 3) acuerdos de los secretarios de estado; y, 4) acuerdos de los organos subordinados, segun el orden de su jerarquia. los decretos, asi como los acuerdos del presidente de la republica y de los secretarios de estado, seran publicados en el diario oficial "la gaceta".

artículo 0120

-adoptaran la forma de resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. en las resoluciones se indicara el organo que las emite, su fecha y despues de la motivacion llevaran la formula "resuelve".

artículo 0121

-las providencias se emitiran para darle curso al procedimiento administrativo y se encabezaran con la designacion del organo que las dicta y su fecha.

artículo 0122

-los acuerdos, resoluciones y providencias, seran firmados por el titular del organo que los emite y autorizados por el funcionario que indiquen las disposiciones legales.

capitulo tercero. disposiciones generales y transitorias.

artículo 0123

-en defecto de disposicion expresa, el titular de un organo, en caso de ausencia o impedimento legal sera sustituido por el subalterno mas elevado en grado, y en caso de paridad de grado, por el funcionario con mas antigüedad en el servicio, en su defecto, por el funcionario que ostente el titulo profesional superior.

artículo 0124

-(adicionado art.124-a, 124-b, 124-c, 124-d por dec.218-96, gaceta 28148 de" 30/12/96, ver indice de reformas).

-las infracciones a la presente ley, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en otras leyes, se sancionaran con una multa de cien a mil lempiras, atendiendo la gravedad de la falta, y se deduciran del sueldo mensual del servidor infractor. el organo competente para aplicar las multas sera el superior jerarquico del responsable de la falta y de no hacerlo aquel, los organos de control competentes lo incluiran como reparos o ajustes en sus informes respectivos, tanto al infractor como al superior jerarquico responsable.

artículo 0126

-quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

-la presente ley, sera publicada en el diario oficial "la gaceta" y entrara en vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete. Dado en la ciudad de tegucigalpa, municipio del distrito central, en el salon de sesiones del congreso nacional, a los veintisiete dias del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis. carlos orbin montoya presidente oscar armando melara murillo secretario teofilo norberto martel cruz secretario al poder ejecutivo. por tanto: ejecutese. tegucigalpa, d.c., 29 de octubre de 1986. jose simon azcona hoyo presidente.